

en la misma diligencia, manifestarán las partes si van a informar *in voce*. Si no lo verifican se resolverá sin dichos informes.

Art. 492. Los miembros del Tribunal se instruirán cada uno privadamente del proceso, antes de celebrar acuerdo para pronunciar sentencia, y solo podrán tener aquél en su poder, durante el término que el Presidente debe señalar a cada uno, dentro del fijado por este Código para pronunciar sentencia.

Art. 493. El Tribunal que conozca del recurso dictará sentencia dentro de treinta días, desde que la causa se halle en estado, salvo los casos en que está fijado expresamente un término más corto en este Código.

Art. 494. Cuando el recurso se conceda en relación, se llamará autos inmediatamente, pasando el expediente a Secretaría.

Las partes manifestarán en el término y en la forma del Art. 499 si van a informar *in voce*, siendo entendido que si no lo verifican, se resolverá sin dicho informe.

Art. 495. Si el apelante pretendiese que el recurso ha debido otorgársele libremente, podrá solicitar dentro del tercer día de notificada la providencia de autos, que así se declare y se le dé término para expresar agravios.

El Tribunal resolverá sobre esta petición sin tramitación alguna, accediendo o negando. En el primer caso se sustanciará el recurso según queda prevenido para el de apelación libremente concedida.

Art. 496. Cuando se interpusiese el recurso de queja, por recurso denegado, el Tribunal ordenará al Juez que informe en un breve término, que al efecto le señalará.

Art. 497. Recibido dicho informe, el Tribunal, si lo considerase necesario, podrá ordenar para mejor proveer, la remisión del proceso.

Art. 498. El Tribunal pronunciará resolución dentro de cinco días, contados desde que se recibiere el informe o se pusiere el proceso a su disposición.

Art. 499. La resolución del Tribunal deberá desechar la queja o proveer lo que corresponda, según que el recurso haya debido concederse libremente o en relación o en uno o en ambos efectos.

Cuando el recurso haya debido acordarse solo en efecto devolutivo, el Tribunal ordenará la remisión de los autos al Juez de primera instancia, si los hubiera pedido para mejor proveer, dejando las compulsas necesarias.

Art. 500. El recurso de queja por retardo de justicia, se instruirá acompañando copia certificada del escrito en que se hubiese requerido el despacho, cuya copia deberá darse por el Secretario sin mandato judicial.

Art. 501. Si el recurso fuera procedente, el Superior señalará al Juez un término prudencial para que se administre justicia, el que se comunicará por oficio y bajo apercibimiento de daños y perjuicios.

Art. 502. Si al recurso de apelación se hubiese unido el de nulidad, el Tribunal conocerá de ambos al mismo tiempo y por los mismos trámites.

Art. 503. Siendo la sentencia confirmatoria en todas sus partes de la de primera instancia, las costas del recurso serán a cargo del apelante, a menos que fuese el Fiscal, si éste no hubiera procedido con notorio desconocimiento de las leyes.

CAPITULO II

Recursos contra las providencias y fallos del Superior Tribunal

Art. 504. Las providencias interlocutorias dictadas por el Superior Tribunal, son suceptibles del recurso de reposición.

Art. 505. El recurso a que se refiere el artículo precedente, deberá interponerse dentro del término y en la forma establecida en el Art. 455.

Art. 506. Habrá lugar al recurso de revisión contra las

sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, aún cuando hayan sido pronunciadas por el Superior Tribunal de Justicia, en los casos siguientes:

- 1º Cuando conste de un modo indudable que el delito ha sido cometido por una sola persona, y habiendo sido juzgado por dos o más jueces, aparecen como reos, en las respectivas sentencias ejecutoriadas, diversas personas.
- 2º Cuando se haya condenado a alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de otro cuya existencia se acredite después de la sentencia.
- 3º Cuando se haya condenado a alguno por resolución cuyo fundamento haya sido un documento, que después se ha declarado falso por sentencia ejecutoriada en causa criminal; o cuando el condenado hallase o cobrase documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte acusadora.
- 4º Cuando una ley posterior haya declarado que no es punible el acto que antes se consideraba como tal o haya disminuído su penalidad.

Art. 507. El recurso de revisión podrá promoverse por el condenado o por su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos o por el Ministerio fiscal.

La muerte del condenado no impide que se deduzca para rehabilitar su memoria, o procurar el castigo del verdadero culpable.

Art. 508. El Superior Tribunal conocerá de este recurso, oyendo al Ministerio fiscal y procediendo en lo demás como queda establecido para los casos de apelación libre.

Art. 509. En el caso del inciso 1º del Art. 506 anulará las sentencias, si existiese efectivamente contradicción en la designación de las personas que hayan sido declaradas delincuentes y dispondrá que se instruya de nuevo la causa por el Juez a quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del inciso 2º, anulará la sentencia y ordenará que se ponga inmediatamente en libertad al condenado, si resultase acreditada la identidad de la persona por cuya muerte se le hizo cargo.

En los casos del inciso 3º, anulará también la sentencia, y resolverá que se instruya de nuevo la causa por el Juez competente.

Y en el caso del inciso 4º, decidirá que se ponga en libertad al condenado o que se le disminuya la pena según corresponda.

Art. 510. El Tribunal podrá, para mejor proveer, decretar las diligencias que juzgue necesarias.

Art. 511. Para que sea admisible el recurso, deberá acompañarse al deducir los testimonios de la sentencia, los documentos y pruebas correspondientes. En caso contrario será rechazado de plano.

TITULO VIII

De la ejecución de la sentencia

Art. 512. La ejecución de las sentencias corresponde al Juez que haya conocido en el juicio en primera instancia.

Art. 513. Cuando el Juez a quien corresponda la ejecución de las sentencias no pudiera practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará en la forma que compete al Juez del distrito en que deban tener efecto, para que las practique.

Art. 514. Cuando se trate de la ejecución de la pena capital, se facilitará al reo lo necesario para que pueda otorgar testamento, y se le prestará los demás auxilios que pidiere.

Se le permitirá también recibir las visitas de su familia y amigos, procediéndose en lo demás, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 56 a 59 del Código penal.

Art. 515. Todo condenado a muerte será fusilado.

Art. 516. Las penas de presidio, penitenciaría, prisión o arresto, se harán saber a las autoridades encargadas de la dirección de los establecimientos en que deban cumplirse esas condenas, con inclusión de un testimonio literal de la sentencia, a los efectos determinados sobre cada una de ellas en el Código Penal.

Art. 517. La pena de destierro se hará saber al Ministerio de Justicia para que, por intermedio de las autoridades que corresponda, haga salir al condenado del territorio nacional.

Art. 518. Si la pena fuere la inhabilitación general, deberá publicarse la sentencia en dos periódicos del lugar en que tenga su asiento el Juzgado que haya resuelto el caso en primera instancia, si los hubiere, y en la capital de la Provincia.

Si el procesado estuviese ejerciendo algún empleo o cargo público, aunque proceda de elección popular, se comunicará al cuerpo, autoridad o jefe respectivo.

Art. 519. Si la inhabilitación fuere especial, se hará solo la comunicación de que habla el artículo anterior, haciéndose presente que el condenado ha quedado privado del empleo que desempeñaba, e incapacitado para obtener otros empleos del mismo género dentro del tiempo de la condena.

Art. 520. Las penas de destitución o suspensión se comunicarán a las autoridades superiores del condenado, a los efectos legales.

Art. 521. La pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad, se pondrá en conocimiento del Jefe del Departamento General de Policía, o de las autoridades del lugar en que residiere el penado, para que velen por el estricto cumplimiento de la sentencia durante el tiempo de la condena.

Art. 522. La condenación al pago de multas o cantidades pecuniarias, reparación de daños, indemnización de perjuicios y satisfacción de costas, se hará efectiva según las reglas

establecidas por las leyes de procedimientos civiles para la ejecución de las sentencias.

Art. 523. Si el condenado a la pena de multa no pudiere o rehusase pagarla, se dictarán las órdenes necesarias para la aplicación de la pena equivalente, según el Código Penal.

LIBRO CUARTO

De los juicios correccionales y sobre faltas, y de algunos procedimientos especiales

SECCION PRIMERA

De los juicios correccionales y sobre faltas

TITULO I

De los juicios correccionales

CAPITULO I

Art. 524. Se consideran juicios correccionales los que versen sobre delitos leves cuya pena sea superior a un mes de arresto o treinta pesos de multa, y no exceda de un año de arresto o mil pesos de multa, con excepción del abigeato.

Art. 525. El conocimiento y resolución de los juicios correccionales corresponde, en la Capital al Juez del Crimen.

De las resoluciones y sentencias que dicte el Juez del Crimen en las causas correccionales podrá apelarse para ante el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 526. Los Jueces de Paz Departamentales de la Campaña, conocerán de los delitos correccionales, cuya pena no exceda de tres meses de arresto o noventa pesos de multa, sus resoluciones y sentencias serán apelables para ante el Juez del Crimen de la Capital.

Art. 527. En las causas correccionales de competencia del Juez del Crimen, instruirá los sumarios el Juez de Instrucción.

Los Jueces de Paz Departamentales instruirán ellos mismos los sumarios en los de su competencia.

CAPITULO II

Procedimiento en materia correccional

Art. 528. El procedimiento en los juicios correccionales será verbal y actuado, con excepción de los por delito de abigeato.

Art. 529. Luego que el Juez tuviere noticia por denuncia, querrela, aviso de la Policía, u otro medio, de haberse cometido alguno de los delitos que merezcan pena correccional y que den lugar al ejercicio de la acción pública, mandará convocar a juicio verbal al Agente fiscal, al querellante, si lo hubiere, al procesado o defensor y a los testigos que pudieren dar razón de los hechos, señalando día y hora para la celebración del juicio, y haciéndose saber a los interesados que deben concurrir al acto con las pruebas que tuvieren.

También se dispondrá la celebración del juicio verbal, pero sin convocar al Agente fiscal, cuando el delito solo pudiere perseguirse a instancia de parte legítima y ésta solicitara su castigo.

El juicio verbal a que se refiere el Art. 528, se celebrará dentro del término de tres días, pudiendo solo prorrogarse por causa bastante, que se hará constar en el expediente.

Art. 530. Los testigos que hubieren declarado en el sumario de prevención formado en la Policía, deberán asistir al mismo juicio, siempre que el Juzgado considere necesaria su ratificación. Los interesados podrán solicitarla así mismo en el acto del comparendo, y en tal caso la diligencia se practicará en una nueva audiencia.

Art. 531. Dentro de veinte y cuatro horas contadas desde que el procesado se encuentre a disposición del Juez, se le to-

mará la declaración indagatoria, a la que podrá asistir el defensor.

Art. 532. Cuando por justo motivo no pudiere celebrarse el juicio verbal en el día señalado, o no pudiere concluirse en un solo acto, el Juez señalará el día más inmediato posible para su celebración o continuación, haciéndolo saber a los interesados.

Art. 533. El juicio será público, dando principio por la lectura de la querrela, si la hubiere, siguiendo a esto el examen bajo juramento de los testigos convocados y la agregación de la prueba instrumental producida. En seguida se examinarán los testigos que presentare el acusado en su descargo.

Art. 534. Terminado este acto, el Juez señalará una nueva audiencia para oír la acusación y la defensa.

Art. 535. Si se pidiere prueba por alguna de las partes, el Juez señalará con ese objeto una nueva audiencia dentro de un término que no excederá de diez días, salvo que fuese prueba que debiese producirse fuera de su jurisdicción, debiendo entonces observarse lo prescripto para este acto.

Art. 536. Si no hubiere acusador particular y el Ministerio fiscal no hallare causa bastante para acusar, se decretará el sobreseimiento en la forma que corresponda.

Art. 537. Si se opusieren tachas a algunos de los testigos, deberán justificarse éstas en una audiencia, pidiendo los interesados hacer las peticiones que convengan a sus propósitos.

Art. 538. Producida la prueba y puesto el proceso por tres días a disposición de los detenidos en la Secretaría del Juzgado para el examen y estudio de sus constancias, el Juez señalará otra audiencia para que las partes alegen sobre la prueba.

Art. 539. Dentro de diez días de celebrada la anterior audiencia, el Juez dictará sentencia fundada y por escrito.

Art. 540. Si la sentencia absolutoria fuese apelada por el acusador o fiscal, se pondrá al procesado en libertad, sometiéndolo a la vigilancia de la autoridad.

Art. 541. De la resolución definitiva del Juez, podrá apelarse solo en relación dentro de tres días.

El recurso de nulidad se interpondrá conjuntamente y se resolverá en la misma forma que el recurso de apelación.

Art. 542. Cuando vista la causa por el Superior entendiera que deben practicarse diligencias y recibirse pruebas, que no se hayan recibido o practicado, las mandará practicar para formular su juicio, dentro de un término que no exceda de quince días.

Art. 543. El Juez cuidará de que todas las diligencias del sumario se practiquen a la mayor brevedad, dictando las órdenes y requerimientos necesarios para la efectividad inmediata de las diligencias que ordenare en la instrucción de la causa.

TITULO II

Del procedimiento en los juicios sobre faltas

Art. 544. El procedimiento ante el Jefe de Policía y las autoridades municipales, será verbal y actuado. Su carácter es breve y sumario.

Art. 545. Concluida la investigación, el Jefe, o la autoridad municipal, en su caso, dictará la resolución que corresponda dentro del término de veinte y cuatro horas.

Art. 546. El recurso de apelación de las resoluciones sobre faltas, dictadas por la Policía o Municipalidad, se interpondrá dentro del término de veinte y cuatro horas para ante el Juez de lo Correccional.

Art. 547. El Juez resolverá el recurso previa audiencia del apelante a la que podrá asistir el Asesor de la Policía o Municipalidad, y en presencia de las actuaciones producidas, sin perjuicio de tomar otros antecedentes que creyere indispensables.

Art. 548. La resolución del Juez debe dictarse dentro

del tercer día después de practicadas las diligencias de que habla el artículo anterior.

Art. 549. El tiempo que dure el procedimiento se descontará siempre de la pena.

SECCION SEGUNDA

De los juicios especiales

TITULO I

Procedimiento en los delitos de calumnia e injuria

Art. 550. No se dará curso a querrela alguna por calumnia e injuria sin convocar previamente al acusado y acusador a un comparendo de conciliación.

Art. 551. En caso de que el acusado no concurriere a la citación, seguirá la causa por los trámites legales. Si no compareciese el querellante sin justa causa, se le tendrá por desistido con costas.

Art. 552. Cuando la querrela se dedujere por injuria o calumnia, inferida en juicio, deberá acompañarse un testimonio del escrito o acta en que se hubiera vertido, expedido por orden del Juez que conociere de la causa.

Art. 553. La querrela por injuria o calumnia escrita o impresa, es improcedente si no se acompaña el instrumento que las contenga.

Art. 554. En cualquier estado del juicio en que el acusado ofreciere retractación de una manera pública de la calumnia o injuria que ha dado lugar a la acusación, se sobreseerá en la causa, debiendo satisfacerse por el mismo todas las costas originadas.

El sobreseimiento en este caso no extingue la acción civil.

Art. 555. En las causas de calumnia o injuria no se decretará nunca la detención o prisión preventiva del procesado,

salvo el caso en que hubiere motivos fundados para presumir que trata de ausentarse de la Provincia.

TITULO II

De la falsificación de documentos públicos o privados

Art. 556. Las querellas y denuncias por falsificación de documentos públicos o privados, deberán recibirse aun cuando esos documentos hayan servido de base a actos judiciales o jurídicos y aún cuando existan sentencias a su respecto, pronunciadas en las jurisdicciones Civil y Comercial.

Art. 557. El documento argüido de falso será rubricado en el acto de su presentación, en cada una de sus páginas por el Juez o funcionario encargado de la instrucción, por el Secretario y por la persona que lo haya presentado, si supiere escribir.

Art. 558. El Juez hará levantar inmediatamente una acta en la que se hará referencia al estado material del documento, de las raspaduras, interlineaciones, adiciones o cualesquiera otras circunstancias que puedan indicar la falsedad o alteración.

Esta acta será depositada en la Secretaría del Juzgado.

Art. 559. Si la escritura argüida de falsa o de haber sido alterada, se encuentra en un estado que permitiere la suscripción de que habla el Art. 557, se observará lo que se establece en el artículo anterior.

Art. 560. Cualquiera que, como depositario público o privado, tenga en su poder las escrituras argüidas de falsas, está en la obligación de presentarlas siempre que el Juez se lo ordene, bajo la pena de apremio personal en caso de no hacerlo, oído el Ministerio fiscal.

La orden judicial y el recibo que se le dará por la entrega de los documentos, le servirá de descargo respecto de los interesados en el mismo documento.

Art. 561. Corresponde al Juez que practica la instruc-

ción procurarse las escrituras que deben servir para el cotejo. Si estas escrituras se hallasen en poder de escribanos u otros depositarios públicos, se observará lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 562. Las escrituras que deban servir de tipo de comparación, serán rubricadas conforme a lo dispuesto en el Art. 558.

Art. 563. Cuando sea necesario extraer del lugar en que se encuentra un instrumento auténtico, el Secretario del Juzgado dejará al depositario una copia exacta, que será concertada y firmada por ambos, dándole el recibo correspondiente para la constancia del hecho. En el proceso se consignará la anotación respectiva, que deberá ser firmada por el Juez, por el Secretario y por la persona que hace la entrega. Si ésta se hallase fuera del lugar de la residencia del Juzgado, el documento se pedirá por medio de exhorto u oficio al Juez territorial, quien concertará o hará concertar por medio de un Escribano subalterno suyo, la copia que debe dejarse en poder del depositario. La anotación que en este caso se haga en el proceso, se firmará únicamente por el Juez y el Secretario de la causa.

Sin embargo, si la escritura forma parte de un registro de que no puede separarse ni por poco tiempo, el Juez ordenará la presentación del mismo registro, a efecto de verificar o establecer el hecho denunciado.

Practicada esta diligencia, el Juzgado devolverá el registro, pudiendo pedirlo cuantas veces le fuera necesario para la investigación criminal.

Podrá también dejarse testimonio exacto de las observaciones que haya sugerido el examen del documento.

Art. 564. Los instrumentos privados pueden también presentarse como tipo de comparación, si las partes interesadas los reconocieran.

Estos documentos no podrán, sin embargo, admitirse pa-

ra el cotejo, sino cuando sea imposible o difícil al Juez procurarse instrumentos o escrituras públicas. Se preferirá siempre los instrumentos de fecha más inmediata a la del instrumento argüido de falso.

Los particulares que tuvieren en su poder los instrumentos mencionados, no podrán ser compelidos inmediatamente para que los presenten; pero si después de habérseles citado al lugar de la instrucción a fin de que verifiquen la entrega o expongan los motivos en que fundan su negativa, fuesen éstos desestimados, el Juez podrá compelerlos con apremio personal.

Art. 565. Los reconocimientos periciales en los casos de falsedad, serán practicados por calígrafos u otras personas competentes de acuerdo con lo establecido en este Código.

Art. 566. El instrumento argüido de falso se le presentará al inculpado en el acto de la indagatoria para que declare si lo reconoce y será requerido para que lo rubrique en todas sus páginas. Si no puede o no quiere rubricarlo, se hará mención de ello en el proceso.

La misma mención se hará en caso de negarse a practicar el reconocimiento.

Art. 567. Podrá igualmente el procesado ser requerido para que presente un escrito cualquiera de su mano y también para que forme un cuerpo de escritura bajo el dictado del Juez de instrucción.

En caso de rehusarse a hacerlo, se hará constar por diligencia.

Art. 568. Cuando los instrumentos públicos sean declarados falsos en todo o en parte, el Juez que hubiere conocido del delito ordenará que estos actos sean reconstituídos, suprimidos o reformados.

Art. 569. Si el instrumento ha sido extraído de un archivo, será restituído a él, agregándose la copia de la sentencia que haya establecido la falsedad total o parcial.

Si estuviese protocolizado, se agregará la declaración hecha en la misma sentencia al margen de su matriz, en los testimonios que se hubiesen presentado y en los registros respectivos.

Art. 570. Si la falsedad o alteración de los instrumentos no ha sido establecida, el Juez ordenará su restitución.

El querellante y cualquiera que haya tomado parte en el juicio para sostener acusación en su interés civil, será condenado en las costas del juicio, sin perjuicio de la acción del acusado para formar querrela o acusación calumniosa en los casos que compete.

Art. 571. Los instrumentos que hayan servido para el cotejo, serán devueltos a quien corresponda dentro de los tres días siguientes a la fecha de la sentencia ejecutoriada.

TITULO III

Del procedimiento en los casos de fuga de presos

Art. 572. En el caso de evasión de algún procesado o condenado, los directores del Establecimiento en que se hallare detenido o estuviere cumpliendo su condena, o cualquier otro encargado de su custodia o traslación, deberán dar cuenta de la evasión sin demora al Juez de la causa, si ésta se hallare pendiente, o al Juez de instrucción que corresponda, cuando la misma hubiese terminado.

El Juez de la causa pasará en el primer caso, inmediatamente, todos los antecedentes al Juez de instrucción, para la confirmación del hecho y proceder en forma legal contra los responsables de la fuga.

Art. 573. Si el fugitivo es detenido, será trasladado a la prisión donde se encontraba cuando verificó su fuga u otra que ofreciere mayor seguridad, debiendo ser puesto al mismo tiempo a disposición del Juez competente.

Art. 574. El Juez procederá con toda brevedad a su in-

terrogatorio, a fin de verificar la identidad de la persona y descubrir los cómplices de su evasión.

Art. 575. Si de la investigación resultare que a la evasión del preso han concurrido otras personas, o que de cualquier manera han favorecido su fuga, se procederá para la investigación de su culpabilidad y aplicación de la pena en su caso, en la forma ordinaria.

TITULO IV

Del modo de proceder en los casos de detención, arresto o prisión ilegal de personas

Art. 576. Toda persona que se halle detenida, con restringida en su libertad por cualquier causa, no siendo de las exceptuadas en este título, puede ocurrir al Superior Tribunal de Justicia, a cualquiera de sus miembros o a los Jueces Letrados de 1ª Instancia en la Capital, o a los Jueces de Paz en la Campaña, solicitando la expedición a su favor de un auto de **habeas corpus**.

Art. 577. El auto de **habeas corpus** es una orden escrita dada en nombre de la Provincia por un Juez o Tribunal de jurisdicción competente, dirigida a un funcionario cualquiera que tiene a una persona bajo su guarda o poder, para que la presente en el tiempo y lugar que se le señale, y manifieste las causas por las cuales la tiene detenida o restringida en el ejercicio de su libertad.

Art. 578. El auto de **habeas corpus** será firmado por el Juez que lo dicte y cuando sea por el Superior Tribunal firmará el Presidente. En ambos casos autorizará la firma el Secretario respectivo.

Si por cualquier impedimento no firma el Secretario, autorizará un Eseribano de la localidad.

Los Jueces de Paz en la campaña actuarán con dos testigos.

Art. 579. El auto de **habeas corpus** debe ser obedecido

inmediatamente, siempre que de sus términos conste claramente cual es el funcionario autor de la orden de detención y la persona objeto de dicha orden.

Art. 580. La desobediencia del autor de la orden de detención al auto de habeas corpus, podrá ser castigada, según los casos, con prisión que no pasará de un mes o multa que no excederá de doscientos pesos nacionales, aplicables al tesoro de las escuelas del departamento en que resida el multado.

Art. 581. La persona o autoridad a quien sea dirigido un auto de habeas corpus, no podrá en ningún caso excusar su cumplimiento, alegando haber recibido o tener que recibir orden de superior, ni tener que darle cuenta del auto expedido.

Art. 582. No hay derecho para pedir auto de habeas corpus, ni los Tribunales o Jueces tienen el deber de expedirlo:

- 1º Cuando la privación de la libertad fuese impuesta como pena por autoridad competente.
- 2º En los casos de detención, arresto o prisión ordenada por Juez o Tribunal competente; comprendiéndose los casos de arresto o prisión correccional impuesta por las Cámaras Legislativas según sus Reglamentos internos a los que cometan desacato contra ellas, o perturben el orden de sus trabajos, los de arresto o prisión que impongan los Jueces o Tribunales correccionalmente por desacato cometido contra ellos, y los que en iguales condiciones impongan los miembros del Poder Ejecutivo.
- 3º Cuando la persona se halle detenida o presa en virtud de procedimientos regidos exclusivamente por la Constitución o Leyes Nacionales, o por actos ejecutados o dejados de hacer, sometidos exclusivamente a la jurisdicción de las autoridades nacionales.

Art. 583. La petición de habeas corpus, ya sea deducida por la misma persona detenida o por otra a su nombre, expresará substancialmente.

- 1º Que la persona que hace la petición o en favor de quien se hace, se halla bajo orden de detención o detenida, presa o restringida en su libertad; el funcionario, empleado u oficial público autor de la orden de detención; el individuo que pide o en cuya favor se hace la demanda; mencionando los nombres de dichos funcionarios, empleados u oficial público, si dichos nombres fuesen conocidos.
- 2º La causa o pretexto de la detención o prisión, según el mejor conocimiento o creencia de ella, que tenga la parte demandante.
- 3º La petición debe expresar en que consiste la ilegalidad de la detención, prisión o restricción de la libertad y en caso de que se hubiere ejecutado en virtud de algún mandamiento o providencia, deberá agregarse una copia, si la tuviere.
- 4º El que haga demanda del auto de **habeas corpus** debe afirmar bajo juramento lo que expresa en ella.

Art. 534. Cuando el Superior Tribunal o Juez de jurisdicción competente tenga conocimiento por prueba satisfactoria, de que alguna persona es mantenida en custodia, detención o confinamiento por funcionario de su dependencia, o inferior administrativo o político y que es de temerse sea transportada fuera del territorio de su jurisdicción o que se le hará sufrir un perjuicio irreparable antes de que pueda ser socorrida por un auto de **habeas corpus**, pueden expedirlo de oficio, ordenando a quien la detiene o a cualquier comisario, agente de policía u otro empleado, que tome la persona detenida o amenazada y la traiga a su presencia para resolver lo que corresponda según derecho.

Art. 535. Cuando la prueba a que se refiere el artículo precedente sea también suficiente para justificar el arresto del funcionario mencionado, que ha privado ilegalmente de su libertad a una persona, el auto que se expida deberá también contener

el orden para el arresto del funcionario que haya cometido tal delito.

Art. 586. El empleado o la persona encargada de la orden mencionada en los dos artículos precedentes, la ejecutará trayendo ante el Tribunal o ante el Juez, la persona detenida y también la que la detiene, si así se le ordena en el auto, devolviéndolo en seguida con informe.

Art. 587. Si el funcionario que detuviere a una persona es traído ante el Tribunal o Juez como sindicado de un delito, será examinado, constituido en prisión si procede, o admitido, a dar fianza en los casos que la ley lo permite.

Art. 588. El auto de **habeas corpus** se notificará al funcionario a quien se dirige, o aquel bajo la guarda o autoridad de quien se encuentre el individuo en cuyo favor haya sido expedido dejándole copia legalizada.

Art. 589. Si el detentador rehusa recibirla, se le informará verbalmente su contenido; si se oculta o impide la entrada a la persona encargada de la ejecución, la orden será fijada exteriormente en un lugar aparente de su morada o de aquella en que la persona detenida se encuentre, por ante dos testigos.

Art. 590. Si el funcionario o corporación autor de la orden de detención fuese de aquellos que tienen por razón de su cargo facultad para expedir tales órdenes, el Juez competente para conocer del recurso se limitará a pedir inmediatamente el informe del caso y en su vista procederá a resolver el recurso.

Art. 591. En los demás casos el funcionario autor de la detención reclamada devolverá la orden de **habeas corpus** presentando la persona en ella designada, si se encuentre bajo su guarda y autoridad, y escribiendo al dorso o agregando por separado un informe en que clara e inequívocamente se exprese:

- 1º Si tiene o no en custodia, detenido o restringido bajo su poder, el individuo que se le ordena presentar.
- 2º Si tiene a dicho individuo bajo su poder o restringido bajo

custodia, cuál es la autoridad con que le impone tal detención, prisión o restricción y la verdadera causa de ella, explicándola claramente.

- 3º Si la persona está detenida en virtud de auto, orden o mandamiento escrito, debe agregarse original o en copia al informe.
- 4º Si el funcionario a quien se ha dirigido y notificado el auto ha tenido en su poder o custodia al individuo requerido, en cualquier tiempo, y si ha transferido dicha custodia a otro, el informe debe expresar con particularidad a quién, por qué causa, en qué tiempo y por qué autoridad tuvo lugar dicha transferencia.

Art. 592. Si el funcionario a quien ha sido dirigido y notificado debidamente un auto de **habeas corpus**, rehusare o descuidare cumplirlo, presentando la persona nombrada en él, e informando plena y explícitamente al devolverlo, sobre todos los puntos a que tal informe debe contraerse, según lo dispuesto en este título, dentro del tiempo requerido, y no algase excusa suficiente para dicha desobediencia o descuido, el Tribunal o Juez a quien debiere devolverse desde que se justifique que el auto fué dirigido y notificado debidamente, tiene el deber de dar orden dirigida a cualquier comisario o agente de policía u oficial de justicia, para que aprehenda inmediatamente al funcionario culpable de la desobediencia o descuido y sea detenido hasta que devuelva el auto con el informe debido y obedezca las órdenes que se le hayan dado con respecto a la persona para cuyo socorro se expidió el auto.

En caso de depender el funcionario desobediente de una autoridad superior, que no sea directamente responsable de su mala conducta ante los Jueces, se solicitará de ésta el concurso necesario para que la orden mencionada se cumpla sin perjuicio de la responsabilidad en que el funcionario hubiese incurrido por su desobediencia.

En caso de ineficacia de tal requisición, el Juez procederá como lo prescribe el Art. 591.

Art. 593. Siempre que por enfermedad o impedimento de la persona que se ordene presentar, no pueda ser traída sin peligro ante la autoridad competente a quien ha de volverse el auto, el funcionario que la tiene en custodia debe expresarlo así en el informe con que lo devuelva acompañando certificado médico donde fuera posible; y si se quedare satisfecho de la verdad de tal afirmación y por otra parte el informe fuera suficiente, procederá a resolver el caso sin necesidad de que el interesado se halle presente.

El Tribunal o Juez podrá además en este caso si lo cree necesario, transportarse al lugar en que se encuentra el detenido, para adoptar la resolución que corresponda.

Art. 594. Para la ejecución de la orden de arresto, y para traer o custodiar la persona para cuyo alivio se expidió el auto de *habeas corpus*, el empleado o persona que haya sido encargada de tal ejecución puede llamar en su auxilio la fuerza pública del lugar como en los demás casos semejantes.

Art. 595. Traída a presencia del Juez la persona detenida y producido el informe del detentador, o solamente esto, según el caso, el Juez procederá a examinar los hechos contenidos en él y la causa de la detención, prisión o restricción de la libertad.

Si no se manifestare causa legal para la detención o restricción de la libertad, o para la continuación de ella, se decretará la libertad inmediata de la persona presa o detenida.

En los casos del Art. 586 el Juez requerirá en términos respetuosos al funcionario respectivo para que ponga en libertad en el acto al detenido, y si fuere desobedecido, dará cuenta inmediatamente al poder público ante el cual por la Constitución o por la Ley, dicho funcionario sea justiciable por actos de incon-

ducta o falta en el cumplimiento de sus deberes, para que proceda según corresponda.

Art. 596. El preso o detenido será devuelto a su estado de detención si del examen del caso resultare alguna de las circunstancias siguientes:

- 1º Que se hallaba detenido en virtud de orden, auto o decreto de autoridad competente.
- 2º Que la detención o prisión sea el resultado de una sentencia definitiva.
- 3º Que se halle preso o detenido por desacato contra Tribunal, Juez, autoridad o corporación con derecho para castigarlo, siempre que dicha facultad resulte de la orden o mandamiento.

Art. 597. Mientras se dicte la resolución, se encomendará al preso a la custodia del empleado del lugar que pueda tener este encargo y con los cuidados que su edad u otras circunstancias aconsejen.

Art. 598. En la Capital no se podrá dictar resolución alguna, tratándose de una acción criminal, sin la intervención del Ministerio fiscal.

Art. 599. La persona presentada en virtud de un auto de *habeas corpus*, puede negar los hechos afirmados en el informe o alegar otros para probar que su prisión o detención es ilegal, o que es acreedora a que se le ponga en libertad.

En este caso el Juez acordará un término breve para la prueba.

Art. 600. La sentencia pronunciada en el recurso de *habeas corpus* será apelable, y solo se concederá en efecto devolutivo cuando sea absolutoria, debiendo interponerse el recurso dentro del perentorio término de veinticuatro horas.

Art. 601. El procedimiento a que dé lugar el recurso de *habeas corpus* será verbal y sumario, y tramitado separadamente de la cuestión de fondo con que pudiera tener relación.

Art. 602. Es pasible de una multa de quinientos a mil pesos o de arresto por cuatro a ocho meses, o de una y otra, todo el que teniendo en custodia a algún individuo que con arreglo a las disposiciones de este Código sea acreedor a un auto de **habeas corpus** para averiguar la causa de su detención, transfiera el preso a la custodia de otra persona, o lo ponga bajo el poder o autoridad de otro, o lo oculte, o cambie el lugar de su detención, con el designio o propósito de eludir la expedición, notificación o efectos del auto.

Art. 603. El cumplimiento de todo auto de **habeas corpus** debe siempre tener lugar en el acto mismo de ser notificado.

Art. 604. Las costas del recurso, en caso de ser negado, serán a cargo del peticionante, y siendo otorgado, a cargo del funcionario autor de la detención ilegal.

Art. 605. La falta de sellos o reposiciones necesarias, no obstará en caso alguno a la tramitación y resolución del recurso.

TITULO V

De la extradición de los reos condenados o procesados por los Tribunales de la Provincia asilados en país extranjero o en otras Provincias

Art. 606. El Juez que estuviere procesando o hubiese condenado a un reo que se asilare en territorio extranjero o en otra Provincia, deberá pedir su extradición: en el primer caso, con arreglo a los tratados existentes, o en su defecto a los usos internacionales; y en el segundo, por medio de exhorto, pudiendo usar de la vía telegráfica en casos de suma urgencia.

Art. 607. En ambos casos la solicitud de extradición deberá ir acompañada:

1º De la copia legalizada del auto de prisión, si se tratase de un procesado.

2º De la copia legalizada de la sentencia, si se tratare de un condenado.

TITULO VI

De las prisiones y de las visitas a los presos

Art. 608. Ningún director o jefe de presidio, penitenciaria u otro establecimiento de condenados, ni ningún empleado o alcaide de las cárceles de detención y seguridad, podrá bajo las represiones establecidas en el Código Penal, recibir ni detener a persona alguna, sino en virtud de orden de detención, arresto o prisión, o de sentencia condenatoria.

Art. 609. Los directores o alcaides de las cárceles de detención o seguridad, cuidarán que la incomunicación de los procesados, en el caso de ser ordenada por el Juez o funcionario que practica las diligencias de instrucción, sea puntualmente observada.

Art. 610. Los defensores de los procesados, luego de cesar la incomunicación, podrán conferenciar libremente con sus defendidos, sin que puedan obstar las disposiciones reglamentarias del establecimiento sobre las visitas a los detenidos.

Art. 611. Los detenidos enfermos permanecerán en el lugar o establecimiento en que se encontraren, si allí fuera posible prestarles toda la asistencia que la enfermedad requiera. De otro modo, deberán ser trasladados a un hospital u hospicio en virtud de orden del Juez de Instrucción o del que conociere de la causa, quienes deberán ordenar las medidas precaucionales necesarias para impedir la evasión.

Art. 612. Los directores o alcaides de cárceles o establecimientos análogos, deberán informar sobre el estado de enfermedad, muerte o evasión de presos al Juez de Instrucción, si el sumario no hubiere terminado, y al Juez que conociere de la causa si esta hubiere pasado al estado de plenario.

En el caso de haber mediado condenación, la comunicación deberá hacerse al Juez que dictó la sentencia.

Sin perjuicio de esa comunicación los directores de las prisiones harán practicar todas las medidas necesarias para la asistencia de los enfermos y dar sepultura a los muertos.

Art. 613. Las autoridades judiciales y administrativas cuidarán de una manera especial en lo que respectivamente les concierne:

- 1º De que los establecimientos destinados a la detención o prisión de los individuos sospechados de delincuencia, y condenados como tales, sean no solo seguros sino adecuados e higiénicos.
- 2º De que la salud de los presos sea debidamente atendida.
- 3º De que su alimentación sea suficiente y sana.
- 4º De que sean privados del rigor de las estaciones.
- 5º De que su tratamiento corresponda a los reglamentos dictados para los mismos establecimientos por la autoridad competente.
- 6º De que no se usen con los presos rigores no permitidos por esos reglamentos.
- 7º De que bajo consideración o pretexto alguno, se les cause mortificaciones más allá de las que entrañe la pena a que *hayan sido condenados y exija estrictamente su seguridad.*
- 8º De que se someta inmediatamente a juicio para su debida represión al empleado público que imponga a los presos que guarde severidades, vejámenes o apremios arbitrarios, o los coloque en los lugares del establecimiento no destinados al efecto.

Art. 614. Los Jueces de Instrucción y del Crimen visitarán por lo menos cada tres meses las cárceles de los detenidos o condenados existentes en el distrito en que tenga su asiento el Juzgado. La visita tendrá por objeto conocer el estado de los presos y oír las reclamaciones que éstos hagan, sobre el tratamiento

que reciban en el establecimiento y las peticiones que directamente formulen sobre el estado de la causa.

Los Jueces darán cuenta al Superior toda vez que encontrando atendibles las reclamaciones o pedidos de los presos, no estuvieren en la órbita de sus atribuciones resolverlas por sí mismos.

Art. 615. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cada tres meses el Superior Tribunal hará una visita de cárceles a la que concurrirán los Jueces de Instrucción y del Crimen y el Ministerio Fiscal.

Los abogados y representantes de los procesados, tendrán también derecho a concurrir a la visita.

Art. 616. El Superior Tribunal tomará las medidas necesarias para el pronto despacho de las causas, haciendo uso de sus facultades legales.

TITULO FINAL

Disposiciones complementarias

Art. 617. Es obligatorio para los defensores de los procesados, interponer los recursos de apelación o nulidad de las sentencias en que se imponga la pena capital, presidio o penitenciaria.

No se considerarán ejecutoriadas esas sentencias, aunque los defensores no deduzcan dentro del término los recursos correspondientes.

Art. 618. En los casos del artículo anterior, transcurrido el término legal, el Secretario de la causa la pondrá al despacho, y el Juez sin más trámite la elevará con oficio al Superior.

Este dará a la causa la tramitación establecida para los casos en que la apelación se interpone libremente.

Art. 619. En los casos comprendidos en el Art. 614, háyase o no interpuesto en tiempo y forma los recursos, el Tribu-

nal dictará el fallo que corresponda, aun cuando no se presentase por el abogado el escrito de expresión de agravios.

Art. 620. Cuando el defensor no hubiere interpuesto el recurso en primera instancia, o habiéndolo interpuesto no expresase agravios, tratándose de penas de presidio o penitenciaría, la sentencia del Superior no podrá modificar la del Inferior en un sentido desfavorable al procesado.

Esta disposición no se aplicará, cuando el Ministerio Fiscal o acusador particular hubiese recurrido de la misma sentencia.

Art. 621. Cuando no estuviere determinado un término, regirá el establecido para casos análogos, debiéndolo el Juez fijar previamente.

Art. 622. Cuando los Jueces obligados a pronunciar sentencia interlocutoria o definitiva, hubieran dejado vencer otro tanto del término que la Ley o el Superior en su caso señalasen con tal objeto, a pesar del reclamo de parte interesada, incurrirán en una multa de doscientos a seiscientos pesos nacionales a favor del reclamante.

La acción para perseguir esta multa será personal y ejecutiva ante el Juez Civil contra la persona del autor o autores de la demora, sin que contra ella puedan admitirse otras excepciones que la de imposibilidad física o recargo excesivo de trabajo, acreditado por los libros del Juzgado o Tribunal a que perteneciese el demandado.

Art. 623. En materia de procedimiento penal no habrá más nulidades que las establecidas en este Código, o las que resultasen de la violación de sus disposiciones expresas, ni serán apelables otros autos que aquellos expresamente declarados tales.

Art. 624. Cuando no se observaran los términos y no hubiere multa especialmente determinada para la inobservancia, se aplicará la de cincuenta a cien pesos nacionales.

Art. 625. Las multas establecidas por demoras en la sustanciación de las causas, deberán ser solicitadas por los representantes del Ministerio Fiscal y aplicarse de oficio a falta de otra gestión por los Jueces o Tribunales, incurriendo en ella todos los funcionarios que no las hubiesen solicitado o aplicado.

Art. 626. Toda causa deberá terminarse completamente en el término de dos años, no computándose las demoras a que se refiere el Art. 398.

Art. 627. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de Salta, a los diez y nueve días del mes de Diciembre del año mil ochocientos noventa y nueve.

MOISES OLIVA

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliveres
Secretario del Senado

Marcelino López
Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Gobierno y de Hacienda

Salta, Diciembre 23 de 1899.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

URIBURU

Andrés de Ugarriza

Gaspar J. Solá